

# LEY 1170 DE 2007

LEY 1170 DE 2007



## LEY 1170 DE 2007

(diciembre 7)

por medio de la cual se expide la ley de teatro colombiano y se dictan otras disposiciones.

### \*Resumen de Notas de Vigencia\*

| NOTAS DE VIGENCIA:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| - La Corte Constitucional mediante <b>Sentencia C-830-07</b> de 10 de octubre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, declaró cumplida la exigencia constitucional del artículo 167 de la Constitución Política, en relación con la <b>Sentencia C-856-06</b> . En consecuencia, declarar <b>EXEQUIBLE</b> , respecto de las cuestiones analizadas en esta decisión y materia de las objeciones presidenciales estudiadas, el Proyecto de Ley No. 86/05 Senado - 205/04 Cámara, <i>“por medio de la cual se dicta la Ley de Teatro colombiano y se dictan otras disposiciones”</i> . |
| - La Corte Constitucional mediante <b>Sentencia C-856-06</b> de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, estudió Objeciones Presidenciales al proyecto de ley N° 86/05 Senado - 205/04 Cámara, <i>“por medio de la cual se dicta la Ley de Teatro colombiano, se crea el Fondo Nacional de Teatro y se dictan otras disposiciones”</i> .                                                                                                                                                                                                                                |

El Congreso de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I

## DE LA ACTIVIDAD TEATRAL

**Artículo 1°.** *Objeto de la ley.* La actividad teatral y escénica, por su contribución al afianzamiento de la cultura nacional, será objeto de la promoción y apoyo del Estado colombiano.

**Artículo 2°.** *Actividad teatral.* Para los fines de la presente ley se considerará como actividad teatral o escénica a toda representación de un hecho dramático o cómico, manifestado artísticamente a través de distintos géneros creativos e interpretativos según las siguientes pautas:

- a) Que constituya un espectáculo público y sea llevado a cabo por trabajadores de teatro en forma directa, real, en tiempo presente y no a través de sus Imágenes;
- b) Que refleje alguna de las modalidades teatrales existentes o que fueren creadas tales como la tragedia, comedia, sainete, musical, Infantil, sala, calle, títeres, marionetas, expresión corporal, danza, improvisación, pantomima, narración oral, lecturas dramáticas, infantil, monólogos, circo teatro y otras que posean carácter experimental creativo y dinámico o sean susceptibles de adaptarse en el futuro escénico del país;
- c) Que conforme una obra artística o escénica que implique la participación real y directa de uno o más actores compartiendo un espacio común con sus espectadores. Asimismo forman parte de las manifestaciones y actividad teatral las creaciones dramáticas, críticas, investigaciones, documentaciones y enseñanzas afines al quehacer descrito en los incisos anteriores.

**Artículo 3°.** *Sujetos de la ley.* Serán considerados como sujetos de esta ley quienes se desempeñen dentro de alguno de

los siguientes roles:

- a) Quienes tengan relación directa con el público, en función de un hecho teatral o escénico en tiempo presente;
- b) Quienes tengan relación directa con la realización, producción, técnica y logística artística del hecho teatral, aunque no con el público o con o sin relación directa con él;
- c) Quienes indirectamente se vinculen con el hecho teatral sean productores técnicos, investigadores, instructores, críticos o docentes de teatro o artes escénicas.

**Artículo 4°.** *Atención y apoyo preferente.* Gozarán de expresa y preferente apoyo y atención para el desarrollo de sus actividades, las salas teatrales integrantes del Programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura, que no superen las setecientas (700) localidades o butacas y que tengan la infraestructura logística y técnica necesaria para la presentación de las actividades teatrales o escénicas, como asimismo, los grupos de conformación estable o eventual que actúen en dichas salas o que presenten ante la autoridad competente una programación escénica continua específica.

Para ellos se mantendrán políticas y regímenes de concertación permanente a salas teatrales concertadas a fin de propiciar y favorecer el desarrollo de la actividad teatral estable e independiente en todas sus formas, manifestaciones, tendrán un apoyo permanente para su funcionamiento idóneo.

**Parágrafo 1°.** Apoyar presupuestalmente, en infraestructura y equipos (luces, sonido, etc.), de acuerdo al programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura, que se viene desarrollando desde 1990, el funcionamiento, la modernización técnica y locativas a las Salas teatrales concertadas.

**Parágrafo 2°.** Apoyo de las entidades territoriales a las Salas

Concertadas que estén en el programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura que podrán contar con la cofinanciación de los Municipios, Departamentos y Distritos Especiales.

**\*Noticia Jurisprudencia \***

- Parágrafo 3o. del texto del proyecto de ley declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.  
Parágrafos 1o. y 2o. declarados EXEQUIBLES por las objeciones formuladas.

**\*Legislación Anterior\***

**Texto original del Proyecto de Ley:**

PARÁGRAFO 3o. <INEXEQUIBLE> Se debe incrementar en por lo menos el IPC. -Certificado por el Banco de la República- los presupuestos anuales de las Salas Concertadas de teatro del programa del Ministerio de Cultura.

**Artículo 5°.** *Creación de redes.* Para fortalecer, promulgar y promover las actividades teatrales o escénicas en sus diferentes modalidades descritas en el literal b) del artículo 2° se crearán las respectivas Redes que las integren y faciliten su labor por área o modalidad escénica.

**Artículo 6°.** *Festival Nacional de Teatro.* El Ministerio de Cultura impulsará y promoverá cada dos (2) años el Festival Nacional de Teatro, el cual se realizará por modalidades escénicas, en los municipios, distritos y Departamentos de acuerdo a las redes por modalidades escénicas existentes - ejemplo teatro de sala, teatro de calle, títeres, pantomima, narración oral, Danza Teatro, Teatro Infantil, etc., para terminar en un gran Festival Nacional de todas las modalidades o áreas escénicas en una sola ciudad del país.

**Parágrafo.** Las obras más destacadas del Festival Nacional de

Teatro, se promoverán en giras nacionales e internacionales y a otros festivales de trayectoria, como reconocimiento a su trabajo grupal y a su actividad teatral sobresaliente.

**\*Nota Jurisprudencia \***

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, salvo el aparte tachado del texto original del proyecto de ley declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**\*Legislación Anterior\***

**Texto original del Proyecto de Ley:**

<INCISO 1o.> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Ministerio de Cultura en coordinación con el Fondo Nacional del Teatro impulsará y promoverá cada dos (2) años el Festival Nacional de Teatro, el cual se realizará por modalidades escénicas, en los Municipios, Distritos y Departamentos de acuerdo a las redes por modalidades escénicas existentes -ejemplo teatro de sala, teatro de calle, títeres, pantomima, narración oral, danza teatro, teatro infantil, etc.- para terminar en un gran festival nacional de todas las modalidades o áreas escénicas en una sola ciudad del país.

**Artículo 7°.** *Estrenos de obras.* Para sostenimiento y actualización de la actividad teatral, los grupos teatrales objeto de esta ley deberán estrenar y poner en escena nuevos montajes u obras mínimo cada dos (2) años, para impulsar la producción teatral escénica nacional y ser objeto de los apoyos, incentivos o subvenciones que esta ley disponga.

**\*Nota Jurisprudencia \***

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**Artículo 8°.** Se concederán los beneficios de la presente ley a los montajes teatrales que promuevan los valores de la cultura colombiana e impulsen la paz y convivencia dentro del ámbito universal, así como aquellos emergentes de cooperación o

convenios internacionales donde participe la Nación. Se prestará atención preferente a las obras teatrales de autores nacionales y a los grupos teatrales que las monten, las pongan en las “tablas” o escena.

**\*Nota Jurisprudencia \***

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**Artículo 9°.** *Día Nacional del Teatro.* Celébrese el 27 de marzo el día del teatro como está establecido a nivel mundial, desde hace muchos años.

**Artículo 10.** *Programa Escuela Nacional de Arte Dramático.* Para el desarrollo del teatro y las artes escénicas, inclúyase como programa estatal del Ministerio de Cultura el denominado “Escuela Nacional de Arte Dramático”.

**Parágrafo.** Dentro de los objetivos del programa “Escuela Nacional de Arte Dramático” se promoverá la Investigación, la formación y la crítica relacionado con el Teatro y las Artes Escénicas.

**\*Nota Jurisprudencia \***

- Artículo del proyecto de ley declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, y salvo el aparte tachado del texto original del proyecto de ley declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**\*Legislación Anterior\***

**Texto original del Proyecto de Ley:**

<INCISO 1o.> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> *Escuela Nacional de Arte Dramático.* Para el desarrollo del teatro y las artes escénicas créase la Escuela Nacional de Arte Dramático.

**Artículo 11.** *Competencia.* El organismo competente reglamentará

y efectivizará las contribuciones a los montajes, estímulos y mantenimiento en escena de las actividades teatrales objeto de la promoción, funcionamiento y apoyo que establece esta ley. Igual criterio se adoptará para el mantenimiento y desarrollo de las salas teatrales del programa de concertación Nacional.

**Parágrafo.** El Estado a través del organismo competente u otras instituciones, apoyará las actividades de todos los actores y grupos de teatro.

**\*Nota Jurisprudencia \***

- Artículo del texto del proyecto de ley declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**Artículo 12.** Para el cumplimiento de los fines de la presente ley, el gobierno podrá suministrar el presupuesto para proveer sus recursos.

## T I T U L O II

### INCENTIVOS Y PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD TEATRAL Y ESCÉNICA EN COLOMBIA

**Artículo 13.** *Promoción y educación.* El Ministerio de Educación Nacional promocionará dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media la cátedra escolar de Teatro y Artes Escénicas, orientada a que los niños y niñas y los jóvenes se apropien de esta actividad, conserven la cultura nacional y adopten desde la formación artística nuevas visiones de mundo y se formen como líderes sociales y comunitarios para el futuro del teatro y las Artes escénicas colombianas.

De la misma manera el Ministerio de Educación establecerá programas de presentaciones de obras de teatro en las escuelas y colegios de manera permanente.

**\*Nota Jurisprudencia \***

- Inciso del texto del proyecto de ley (Art. 18) declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Las instituciones públicas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, desarrollarán programas especiales para el otorgamiento de becas a nivel nacional e internacional y créditos a actores y actrices que hayan obtenido los reconocimientos definidos en el literal anterior, los cuales se harán extensivos a los hijos, cónyuge o compañero (a) permanente de los beneficiarios de esta ley.

**Parágrafo 1°.** Se otorga al Ministerio de Educación el término de un (1) año para que implemente la cátedra definida en el inciso uno de este artículo a partir de la vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Educación promocionará, fortalecerá y promoverá en el sector público como en el privado las escuelas de Formación teatral.

**\*Nota Jurisprudencia\***

- Parágrafos 3o. y 4o. del texto del proyecto de ley declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**\*Legislación Anterior\***

**Texto original del Proyecto de Ley:**

PARÁGRAFO 3o. <INEXEQUIBLE> El Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas, promoverá y difundirá internacionalmente el teatro y las artes escénicas, como herramienta para el conocimiento de nuestra actividad teatral fuera de las fronteras colombianas.

PARÁGRAFO 4o. <INEXEQUIBLE> El Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas, efectuará las respectivas gestiones de mercadeo y consecución de recursos internacionales para el fomento y la promoción del Teatro y las Artes Escénicas.

**Artículo 14.** *Estímulos sociales.* Las personas pertenecientes a los grupos de teatro en sus diferentes modalidades, que a partir de la vigencia de la presente ley, reciban el reconocimiento en festivales nacionales, internacionales y mundiales, reconocidos por el Ministerio de Cultura, individualmente o por grupos, tendrán derecho a los siguientes estímulos.

Seguro de Vida e Invalidez.

Seguridad Social en Salud.

Auxilio Funerario (a través de empresas de economía solidaria).

Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido y durante el término que se mantenga como titular del mismo.

Para acceder a ellos el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a tres (3) salarios mínimos legales vigentes (s.m.l.v.) o ingresos familiares inferiores a seis (6) salarios mínimos legales vigentes (s.m.l.v.).

**\*Nota Jurisprudencia \***

- Artículo del texto del proyecto de ley (Art. 19) declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**Artículo 15.** *Reconocimiento a la labor.* Como reconocimiento a su labor reconózcase con un apoyo financiero permanente a los festivales de teatro: Festival Latinoamericano de Teatro de

Manizales, Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular Invasión Cultural a Bosa, Festival Internacional de Teatro del Caribe de Santa Marta, Semana de la Cultura en Tunja, entre otros, con más de quince (15) años de permanencia y un reconocido impacto nacional e internacional en su programación.

**\*Nota Jurisprudencia \***

- Artículo del texto del proyecto de ley (Art. 20) declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**Artículo 16. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,  
*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
*Oscar Arboleda Palacio.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,  
*Diego Palacio Betancourt.*

La Ministra de Educación Nacional,  
*Cecilia María Vélez White.*

La Ministra de Cultura,  
*Paula Marcela Moreno Zapata.*